



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1144/2018

**ACTOR:** JOEL NEGRETE BARRERA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político electorales TEEG-JPDC-110/2018, atento a lo infundado e ineficaz de los agravios hechos valer en esta instancia, relativos a una posible vulneración al debido proceso y a su garantía de audiencia por reencauzar su demanda inicial al juicio procedente; por desestimar su escrito en alcance a la demanda original, y por no conceder el recuento de casillas. Además, la integración del Ayuntamiento de Abasolo, cumple con el principio de paridad, al integrarse con cinco mujeres y cinco hombres.

### GLOSARIO

<b>IEEG:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
<b>Ley Electoral Estatal:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El uno de julio se celebró la elección para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, el *Comité Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco	9,465
	Once mil ciento noventa y uno	11,191
	Cuatrocientos doce	412
	Mil ochocientos cincuenta y tres	1,853
	Mil ciento diez	1,110
	Trescientos diez	310
	Cuatrocientos ocho	408
	Ocho mil seiscientos ochenta y seis	8,686
	Cuatrocientos noventa y dos	492
Candidatos no registrados	Cinco	5
Votos nulos	Mil noventa y siete	1,097
Total	Treinta y cinco mil veintinueve	35,029

**1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** En esa fecha, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*:

	CARGO	PERSONA DESIGNADA
1.	Presidente Municipal	<b>Samuel Cruz Chasani</b>
2.	Síndico	<b>Rocío Cervantes Barba [propietario]</b> Italia Dejanira Moreno Martinez [suplente]

**1.4. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El cuatro de julio, el *IEEG* llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, Abasolo:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PVEM	1
2.	PAN	2
3.	PRI	3
4.	MORENA	2
<b>Total</b>		<b>8</b>

**1.5. Recurso de Revisión.** El diez de julio, Joel Negrete Barrera, en carácter de candidato a la presidencia municipal del destacado ayuntamiento, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, presentó ante el *Tribunal Local* recurso de revisión.

**1.6. Encauzamiento.** En la instancia local se determinó encausar el recurso de revisión presentado a Juicio para la protección de los derechos ciudadanos, registrándose con el número 110/2018 de los índices de la responsable.

**1.7 Escrito en alcance de demanda.** El veintiséis de julio siguiente el inconforme presenta ante el *Tribunal Local* escrito en alcance a su demanda inicial.

**1.8 Revocación contra el auto que no tiene por presentado el escrito de ampliación.** Inconforme con el auto de veintisiete de julio dictado por el Magistrado Instructor, en el que estima que no es procedente tener por presentado el escrito en alcance a la demanda, Joel Negrete Barrera promueve recurso de revocación.

Por decisión de nueve de agosto, también adoptada por el Magistrado Instructor, se desestima el recurso, al no estar previsto para recurrir decisiones intraprocesales como la reclamada.

**1.9 Resolución impugnada [TEEG-JPDC-110/2018].** El veintinueve de agosto, el *Tribunal Local* confirmó el cómputo municipal de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y validez respectivas.

**1.10 Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el dos de septiembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, toda vez que se controvierte la resolución de un *Tribunal Local* relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

El cuatro de julio, el *Comisión Municipal* realizó el cómputo de la elección para integrar el ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*.

4

El propio día cuatro, el *IEEG* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de Abasolo, Guanajuato, cuya distribución fue la siguiente:

Partido político	Regidurías asignadas
<i>Partido Verde</i>	1
<i>PAN</i>	2
<i>PRI</i>	3
<i>MORENA</i>	2
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>

Inconforme con lo anterior, el actor, en su carácter de candidato a presidente municipal, postulado por *la Coalición*, el **diez de julio** hizo valer ante el *Tribunal Local* que: el *Consejo Municipal* violentó en su perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, previstos en la *Constitución Federal* porque no ordenó la apertura de paquetes electorales aun cuando se realizaron solicitudes verbales y por escrito, y pese a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a los votos nulos.

Al efecto señaló que los resultados plasmados en las actas no coinciden, que se detectaron errores evidentes que generan dudas sobre el resultado de la elección en diversas casillas; que algunos centros de votación se instalaron en lugar distinto del autorizado, sin causa justificada; que en algunas casillas



no existió acta final del escrutinio y cómputo y que esos datos tampoco se tenían en poder del presidente.

Que diversos funcionarios que actuaron en la mesa directiva de casillas no aparecen en el encarte; que no existe coincidencia con los números de folios de las boletas y que no constan firmas de los funcionarios de casilla (sin precisar en donde faltan dichas firmas), de ahí que no se tenga certeza que estuvieron presentes en cada momento de la jornada electoral. Que es perceptible un llenado uniforme de actas.

Que la negativa de recuento no está debidamente fundada ni motivada, pues no se indica por qué no era procedente, cuando claramente indicó que era atendible porque el número de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, además de que existían errores e inconsistencias evidentes en las actas, los cuales no se corrigieron ni aclararon.

En específico indica que existe una irregularidad en la votación recibida para la elección municipal de Abasolo, porque en las casillas básicas, contiguas y especial instalada, en el acta de cómputo municipal aparece como gran total 54 132, cincuenta y cuatro mil ciento treinta y dos votos, cuando la cantidad correcta es 56 466 cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis votos. Lo que se evidencia, indica, de una operación aritmética sencilla, como lo advierte el acta 18 de sesión especial de cómputo de fecha cuatro de julio.

En el capítulo de pruebas, el actor inconforme relacionó cuarenta y siete casillas, en cuanto a las cuales en un cuadro de información incluyó las incidencias que afirma se relacionan con cada uno de esos centros de recepción de votación.

En un diverso escrito, fechado el **veinticuatro de julio** en vía de alcance al escrito de diez de julio(sic), en el que interpuso recurso de revisión, señaló que deseaba aclarar tanto el nombre que citó del presidente electo, como de la síndico propietario y suplente.

De igual manera expresó que, por un error involuntario, al momento de transcribir las pruebas documentales en la tabla señalada en su escrito de revisión, se asentaron otras diversas a los anexos físicos, aclarando en este segundo escrito, los medios de prueba de su intención y que indica, coinciden con los anexos presentados con el primero de sus escritos de impugnación.

Es de destacar que en el escrito en alcance relaciona un grupo de veinte casillas, con distintas pruebas e incidencias.

## SM-JDC-1144/2018

Por su parte, el *Tribunal Local* en la sentencia que ahora se reclama, consideró, en primer término, que existía imposibilidad de analizar las casillas impugnadas en su demanda primigenia toda vez que no pertenecían a las secciones electorales del municipio de Abasolo.

En tanto que, respecto del escrito en alcance con el cual pretendía el actor aclarar su demanda, sostuvo el *Tribunal Local*, se trataba de una nueva demanda, en la que se exponían nuevos disensos, dado que el accionante pretendió reidentificar cada casilla y así expresar nuevos hechos, como lo muestra el que haya aludido a diversos motivos de irregularidad e incidencias a los originalmente planteados.

Por otro lado, la autoridad analizó y desestimó la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, a partir de considerar que no se probó que, en el acta de cómputo municipal, en el rubro correspondiente al total de votación de la elección, se hubiera asentado erróneamente la cantidad de cincuenta y cuatro mil ciento treinta y dos [54,132] votos, siendo lo correcto cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis [56,466] sufragios. Aclarando que la primera corresponde al resultado de la votación válida del diverso municipio de Pénjamo.

6

Finalmente, si bien se estimó que no se estaba frente a una indebida motivación ni fundamentación sino ante la omisión de atender por parte del *Consejo Municipal* la solicitud de apertura de paquetes, ese actuar no le ocasiona ningún perjuicio, puesto que la solicitud planteada para buscar se abrieran los paquetes electorales y se realizara un nuevo escrutinio y cómputo, no la basó como era necesario en especificar de manera clara y contundente, respecto de cada una de las casillas, qué irregularidad se actualizaba, lo cual era fundamental.

Como parte de los argumentos para desestimar el agravio de indebida ausencia de recuento, el *Tribunal Local*, sostuvo que las diligencias de este tipo son excepcionales, y que si bien aludió a que existían más votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar, ese planteamiento debía hacerlo con relación a alguna casilla, lo que no ocurrió, porque no hizo referencia ni acreditó cuáles eran las casillas que impugnaba y de las cuales solicitaba recuento; se limitó a señalar ante esa instancia que la autoridad se negó a la apertura de paquetes, sin definir cuáles de ellos debían revisarse por actualizarse el supuesto que destacó.

Contra dicha sentencia, el promovente hace valer ante esta Sala los siguientes agravios:



**a) Cambio de vía de su demanda local [de recurso de revisión a juicio ciudadano] y dilación en la decisión.**

El *Tribunal Local* estudió su demanda dentro de un juicio ciudadano, cuando él presentó un recurso de revisión, al considerar que ésta es la vía por la cual se podría revocar la resolución impugnada.

Al efecto sostiene que el cambio de vía violenta su derecho al debido proceso y garantía de audiencia, en tanto que no se le administró justicia dentro de los plazos legales, pues no fue resuelto el medio de impugnación dentro de los veinticinco días después de admitido el recurso.

A la par expresa que el *Tribunal Local* no le dio **respuesta al escrito por el que solicitó información respecto a las fechas de interposición de su recurso de revisión** y los días que transcurrieron, a fin de evidenciar que dicho medio de impugnación no se había resuelto dentro de los veinticinco días posteriores a la presentación.

**b) Negativa para admitir su escrito en alcance a su demanda local, para realizar aclaraciones respecto a las casillas impugnadas.**

El actor expresa que el *Tribunal Local* *indebidamente* no admitió un escrito en alcance de su demanda, en el cual realizó diversas aclaraciones respecto de las casillas impugnadas con las pruebas que aportó.

El actor reconoce que las casillas mencionadas en su demanda si bien correspondían a otro municipio [Pénjamo], lo cierto era que el *Tribunal Local* debía advertir que las pruebas aportadas en su demanda sí correspondían a las casillas de la elección que impugna, la de Abasolo.

Que en esa medida el *Tribunal Local* *indebidamente* consideró tener imposibilidad de analizar las casillas impugnadas, basándose en que no pertenecían a las secciones electorales de Abasolo.

**c) Omisión de resolver peticiones del actor.**

El actor indica que el *Tribunal Local* no realizó **recuento** de casillas, pese a que lo solicitó al *Consejo Municipal*; que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, no estaba obligado a especificar las alteraciones o errores de cada casilla, pues era deber de la autoridad analizar si existían o no esas inconsistencias.

De lo expresado por el actor, se advierte que esencialmente su **pretensión** es que se revoque la decisión que combate, se analicen las casillas impugnadas, y en su caso, se ordene el recuento que, en su concepto, indebidamente no se realizó.

Los agravios expresados se atenderán en el orden propuesto, atendiendo conforme resulte procedente, cada uno de sus conceptos de perjuicio.

**3.2. El *Tribunal Local* no violentó el debido proceso y con ello la garantía de audiencia del actor, por reencauzar su impugnación al medio de defensa que estimó procedente, como tampoco, al no admitir el escrito en alcance a su demanda.**

El actor sugiere en sus agravios que el cambio de vía de la instancia propuesta –recurso de revisión- a juicio para la defensa de los derechos político-electorales al cual lo encauzó el *Tribunal Local*, es contrario al debido proceso.

El agravio es **infundado**, por las razones que se dan enseguida.

8

La garantía de acceso a la justicia, así como a una justicia completa, permite al juzgador, que cuando como en el caso, el promovente conduce su demanda a un juicio o medio de impugnación distinto a aquél que la norma contempla para controvertir el tipo de acto reclamado que busca sea analizado, procede, en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, encauzar la demanda o escrito de impugnación a aquella que sea procedente. Esto es lo que ocurrió en el caso.

Efectivamente en la *Ley Electoral Estatal* se prevén distintos medios de defensa, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual encauzó la demanda el *Tribunal Local*.

Un actuar como el que definió la responsable debía realizarse, como se razonó en el acuerdo de encausamiento dictado, garantiza, contra la apreciación del actor, su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Máxime cuando el recurso de revisión que presentó está previsto para que los partidos políticos y las candidaturas independientes controviertan, entre otros, los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos; calidad que no tenía el accionante como candidato de coalición.

Esto es así, pues la autoridad expuso las razones por las cuales el recurso intentado debía ser conocido en vía de juicio ciudadano, de lo cual notificó oportunamente a las partes; garantizando el derecho de audiencia, a partir de





conocer que esa sería la instancia y la vía en las cuales se examinaría la legalidad del acto allá reclamado.

Por cuanto hace a la posible dilación en la decisión del recurso que cita, que imponía que la sentencia respectiva se dictara a los veinticinco días contados a partir de su admisión, se tiene que, el inconforme parte de una premisa inexacta, desestimada antes, que el medio de defensa procedente era el de revisión en el cual se plantea dicho término y no el juicio ciudadano, de ahí la ineficacia del concepto de perjuicio expresado.

### **3.3. Fue apegado a derecho la no admisión de un escrito en alcance de la demanda original.**

De la revisión del expediente y del propio dicho del impugnante, se advierte que no pretendió presentar una ampliación de demanda, sino que al advertir un yerro en su demanda inicial, a los catorce días de presentada la primera (diez de julio), exhibió ante la autoridad jurisdiccional estatal un segundo escrito (esto ocurrió el veinticuatro del propio mes), con miras a que, sin tomar en cuenta las casillas que indicó en su demanda y que admite correspondían a otro municipio, el *Tribunal local* atendiera los planteamientos de agravio de la demanda inicial, frente a la nulidad de la votación recibida en las casillas que identificó en el segundo escrito al que denominó escrito en alcance.

Las razones que dio el *Tribunal Local* para descartar lo planteado en el escrito en alcance fueron correctas.

En efecto, no existe la posibilidad jurídica de que, fuera del plazo legal, en una segunda oportunidad de enmendar lo no solicitado o planteado, las partes, vía un escrito aclaratorio, puedan incluir o sumar a la litis aspectos que no se señalaron oportunamente en su demanda; salvo excepciones, como cuando se presenten hechos supervenientes o desconocidos y siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>1</sup>.

La normatividad electoral contempla la posibilidad de una ampliación de demanda, siempre y cuando se presente dentro del mismo plazo contemplado para presentar la demanda. En este caso en análisis no estamos ante una ampliación, sino claramente ante un escrito de enmienda o aclaración tardío, pues se presentó con esta calidad, y en exceso fuera del

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, p.p.12 y 13.

plazo que tenía el actor para impugnar válidamente el cómputo municipal, de ahí que, con pleno apego a Derecho el Tribunal estatal, desestimó lo planteado en el escrito respectivo llamado escrito en alcance.

**3.4. Fue correcto que el *Tribunal Local* desestimara la procedencia del recuento de casillas solicitado.**

El actor indica que el *Tribunal Local* no realizó **recuento** de casillas, pese a que lo solicitó al *Consejo Municipal*; que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, no estaba obligado a especificar las alteraciones o errores de cada casilla, pues era deber de la autoridad analizar si existían o no esas inconsistencias.

El agravio hecho valer es **ineficaz**, puesto que no combate frontalmente las razones que brindó la autoridad jurisdiccional para considerar que aun cuando no se respondió la petición de recuento hecha ante la autoridad administrativa electoral, en la forma en que se solicitó no era procedente atender favorablemente lo pedido.

10

En ocasión de esta instancia de revisión, el actor no justifica por qué fuese incorrecto lo sostenido por el *Tribunal Local*, en el sentido de que ante lo excepcional de un recuento deben surtir las causas previstas en la ley para él, y en el caso, incluso el planteamiento o solicitud hecha había sido deficitaria, por general, por no especificarse, como era necesario respecto de qué casillas y por qué causas o irregularidades merecía ser atendida la petición de recuento o de nuevo escrutinio.

En este orden de ideas, dado lo genérico del disenso, en el que esencialmente revierte la carga de análisis a la autoridad sobre posibles inconsistencias y nada dice respecto a que sí cumplió con la carga de identificar las casillas y las irregularidades que en su criterio hacían posible el nuevo escrutinio y cómputo, es de calificarse como ineficaz su agravio.

**4. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, GUANAJUATO**

**4.1. Marco normativo del principio de paridad de género**

En la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la



*Constitución Federal*<sup>2</sup>, así como en los numerales 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]<sup>3</sup>; 1º y 4º de la *CEDAW*<sup>4</sup>, de las que México es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Sobre este tema, debe recordarse que todas las autoridades del país tienen el deber general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el artículo 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>5</sup> los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias –no solo legislativas, sino de cualquier otra índole–, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c), y 3º de la *CEDAW*,<sup>6</sup> el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros*

<sup>2</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

<sup>3</sup> **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

<sup>4</sup> **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

<sup>5</sup> **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>6</sup> **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y

*medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas*<sup>7</sup> para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación con este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la *CEDAW*<sup>8</sup> destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la *Constitución Federal* –que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales–, también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal –como sería la regla de paridad sujeta a estudio–, como una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

12 Por las razones expuestas, se considera que cuando ante esta Sala se impugne, como en el caso, los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento, **procede de oficio examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad**, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos de representación.

#### **4.2. El Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, se integra de manera paritaria**

---

de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

##### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

##### <sup>7</sup> **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

<sup>8</sup> Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio, publicadas en el portal electrónico de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establecen que los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve; y que el Presidente Municipal y los Síndicos serán electos conforme al principio de mayoría relativa y los Regidores por el de representación proporcional.

El artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé para el Ayuntamiento de Abasolo, que se integrará con un Presidente Municipal, un síndico y ocho regidurías.

De la constancia de mayoría relativa<sup>9</sup>, se tiene que la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo de mayoría relativa en la elección del Ayuntamiento de Abasolo, la cual está integrada con **una mujer y un hombre**.

Además, de acuerdo con el procedimiento de asignación de **regidurías de representación proporcional**, éstas correspondieron a cuatro mujeres y cuatro hombres.

Así, la **integración final del órgano municipal** es la siguiente:

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS –PROPIETARIAS–	GÉNERO	
				F	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal		Samuel Cruz Chessani		X
	Sindicatura		Rocío Cervantes Barba	X	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría		Rigoberto Gallardo Ledesma		X
	2ª regiduría		Margarita Martínez Álvarez	X	
	3ª regiduría		Amador Chagolla Linares		X
	4ª regiduría		Ángela Belem Guzmán Arellano	X	
	5ª regiduría		Gerardo Villalobos Cuellar		X
	6ª regiduría		Janeth Monserrat Navarrete Mares	X	
	7ª regiduría		Enrique Guevara Contreras		X
	8ª regiduría		Alma Esther Cuevas Morales	X	
<b>Total</b>				<b>5</b>	<b>5</b>

De los datos destacados, se advierte que como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de cinco mujeres y cinco hombres**, por lo que su **conformación es paritaria**.

**Atento a lo expresado, ante lo infundado e ineficaz de los agravios hechos valer, se debe confirmar la resolución impugnada.**

<sup>9</sup> Véase foja 002 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-337/2018.

**5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-1144/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



En primer lugar, es preciso apuntar que, en el presente asunto, la parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Guanajuato por la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de mayoría y validez correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato bajo los siguientes argumentos:

1. Cambio de vía de su demanda local (de recurso de revisión a juicio ciudadano) y dilación en la decisión, violentando con ello el debido proceso y la garantía de audiencia;
2. Que el Tribunal local no le dio respuesta al escrito por el que solicitó información respecto a las fechas de interposición de su recurso de revisión;
3. La negativa para admitir su escrito en alcance a su demanda local para realizar aclaraciones respecto a las casillas impugnadas;
4. El Tribunal local omitió realizar recuento de casillas, pese a que lo solicitó al Consejo Municipal;

En ese sentido, **comparto** la postura de la mayoría, relativa a **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local no transgredió los principios del debido proceso y la garantía de audiencia al reencauzar la demanda inicial del actor al juicio que estimó procedente. También fue apegado a derecho la no admisión de un escrito en alcance de la demanda original, así como desestimar la procedencia del recuento de casilla solicitado.

Sin embargo, mis pares consideran necesario realizar un **estudio oficioso** de la integración del ayuntamiento Abasolo, Guanajuato, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, del cual respetuosamente **me aparto** por considerar que dicha acción atenta en contra del principio de definitividad, así como de congruencia de las sentencias y dejaría en un estado de indefensión a terceros ajenos a la litis. Adicionalmente a que tal actuación no es exigible constitucional ni convencionalmente.

Por dichas cuestiones formulo el presente voto concurrente, con base en lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**"<sup>10</sup>, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declara la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección

<sup>10</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.

En la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2009, la cual dio origen a la jurisprudencia que antecede, se determinó que los efectos de las nulidades decretadas, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo; asimismo, que los cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación de la elección respectiva que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y firmeza; además, por esa sola razón son inatacables por lo que es jurídicamente incorrecto modificar actos relativos a una elección diversa a la impugnada.

Lo anterior, para dar certeza a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16 No pasa inadvertido para el suscrito que, en el caso de la elección de ayuntamientos, sólo hay una elección y es a través de esa misma votación por la que se determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, si únicamente se cuestionan aspectos que involucran el sistema de mayoría relativa que no inciden en la conformación del órgano por el diverso principio de representación proporcional, realizar un estudio oficioso de la integración paritaria del Ayuntamiento, siendo que ello no fue impugnado, atenta contra la definitividad y firmeza de la decisión.

Lo anterior, igualmente se sale del principio de congruencia que ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en diverso criterio expuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>11</sup>, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala, entre otras cuestiones, que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Con la finalidad de poder establecer con precisión cuál es el efecto jurídico de la sentencia de fondo que se dicte para resolver la litis, es necesario tener en consideración el objeto y fin del medio de impugnación electoral federal.

---

<sup>11</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>





Desde mi perspectiva, esta Sala no debe realizar un estudio oficioso respecto de la integración paritaria del ayuntamiento dado que, sencillamente, la conformación del Ayuntamiento no fue materia de controversia por parte del actor.

Lo anterior, puesto que, en el caso, como ya se ha advertido, el objeto de la disconformidad por parte del promovente versó sobre la supuesta transgresión al debido proceso y la garantía de audiencia, así como la negativa para admitir su escrito en alcance a su demanda local para realizar aclaraciones respecto a las casillas impugnadas. Asimismo, por la omisión por parte del Consejo Municipal de realizar un recuento de casillas.

Asimismo, en caso de que hubiesen llegado a prosperar los agravios hechos valer por el actor, sería necesario revocar la declaración de validez de la elección, por lo que considero que, además de resultar innecesario el estudio oficioso, se sale de la materia base del litigio que nos fue presentado por el actor.

En otro orden de ideas, considero que no estudiar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento no implica que se inobserve el mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, que implica implementar las medidas necesarias para ello y remover los obstáculos relativos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 5/2016<sup>12</sup>, estableció que si bien del artículo primero constitucional deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que dicho compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Es decir, un órgano solo puede conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, por lo que, si se advierte una posible violación de un derecho humano en perjuicio del actor u otra de las partes que integren un asunto, el órgano se encontrará impedido para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario modificaría la litis planteada, desnaturalizando así el fin del juicio o medio de impugnación, vulnerando los principios de congruencia, debido proceso y legalidad,

---

<sup>12</sup> De rubro "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de analizarse la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, como lo pretenden mis pares, traería como consecuencia que se pueda dejar en un estado de indefensión a cualquier tercero que tuviese interés en el medio de impugnación, pues se haría nugatorio su derecho a una defensa completa.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-138/2013, estableció que el tercero interesado es aquel ciudadano, partido político, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Así, en el mencionado recurso de reconsideración se determinó que dicha figura es parte en el proceso judicial y **se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor**, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor, sustentándose en la tesis XV/2010, de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO.", la cual dio origen por reiteración a la jurisprudencia 29/2014, del mismo rubro<sup>13</sup>.

18

Ahora, es dable apuntar que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado tiene conocimiento sobre los asuntos de su interés únicamente mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, por lo que, si en ellos observaran que el medio de impugnación que les interesa versa sobre algún tópico por el que estime que no se puedan ver afectados sus derechos, dejaría pasar la oportunidad de comparecer en el juicio respectivo.

En ese sentido, al realizar un estudio oficioso de la integración del ayuntamiento, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, podría traer como consecuencia un cambio en la composición del órgano, afectando la garantía de audiencia de terceros ajenos que no comparecieron al medio de impugnación, al estimar que los agravios hechos valer por el actor no trastocarían sus derechos.

Consecuentemente, se les dejaría en un estado de indefensión porque al no comparecer, si bien se encuentran en aptitud de combatir la resolución que, en su caso, les irroga un perjuicio, mediante el recurso de reconsideración

---

<sup>13</sup> Localizable en <http://sief.te.gob.mx>.



que compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, éste únicamente es procedente cuando se involucren temas de constitucionalidad (por inaplicación de normas, omisión de análisis de la inconstitucionalidad planteada, interpretación de preceptos constitucionales), así como cuando se advierta una violación manifiesta a derechos humanos o error judicial; por lo que la impugnación quedaría sujeta al surgimiento de esos requisitos extraordinarios.

De ahí que, no comparta la propuesta formulada por mis pares, en cuanto al análisis de la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, pues como he establecido con antelación, tal circunstancia no forma parte de la litis, además de que dicha actuación atenta contra el principio de definitividad y repercutiría en los derechos de terceros que no comparecieron al presente medio de impugnación. Aunado a que no es exigible conforme al marco jurídico constitucional y convencional que regula la igualdad sustantiva entre géneros.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN**  
**MAGISTRADO**